

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0021059

Procedimiento Ordinario 407/2018 GRUPO 1

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 163/2021

En Madrid, a 17 de junio de 2021.

Visto por mí, [REDACTED] Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 407/2018 a instancia de la Unión Temporal de Empresas denominada [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos. Ha comparecido como codemandada la entidad [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda adoptado en sesión de 29 de mayo de 2018, relativo a la aprobación de la propuesta de la Mesa de Contratación en el sentido de **no autorizar** la cesión de gestión indirecta mediante concesión administrativa a la UTE hoy demandante, adjudicataria

provisional, según Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, de la unidad productiva del complejo deportivo municipal [REDACTED]”.

Con posterioridad se ha ampliado el recurso al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado por el que se adjudica la cesión de gestión directa mediante concesión a la entidad hoy codemandada.

En la pieza de medidas cautelares se acordó, mediante Auto de 19 de diciembre de 2018, no acceder a la suspensión instada por la UTE recurrente. Resolución que adquirió firmeza al no ser recurrida.

Segundo.- A solicitud de la recurrente y con la conformidad de la demandada se acordó mediante Auto de 4 de diciembre de 2018, la ampliación del recurso a la resolución del Pleno del Ayuntamiento demandado de 25 de septiembre de 20018 , por la que se acordó:

“8.(173/18 Autorización de la cesión del contrato de gestión indirecta mediante concesión administrativa para la construcción , conservación , explotación y redacción del proyecto de un campo municipal de golf a [REDACTED] , seleccionada provisionalmente por el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, para la enajenación de la unidad productiva del complejo deportivo denominado [REDACTED].(1.5).

Como pone de manifiesto la demandante, al solicitar se autorice la ampliación, la resolución a la que se ha ampliado el recurso se ha adoptado en el seno de un expediente de contratación para transmitir la concesión del complejo deportivo [REDACTED] de Majadahonda en el seno del concurso de la anterior concesionaria (concurso 59/2014).

Tercero.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los



fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia:

“ por la que se anule y quede sin efecto la resolución recurrida en lo atinente a la no autorización de la cesión de la concesión a favor de mi representada, habida cuenta de que la motivación que esgrime no se ajusta a Derecho por los motivos expuestos, debiendo dictarse otra en la que se reconozca que se cumple con el requisitos de adecuación de los objetos sociales de las integrantes de la UTE y de la propia UTE al objeto concesional, autorizándose así la cesión de la concesión, en favor de la UTE [REDACTED] al haber quedado acreditado que cumplía con el requisito de adecuación de los respectivos objetos sociales al objeto de la concesión, lo que conllevaría la anulación del segundo de los actos recurridos que es la autorización de la cesión en favor de [REDACTED] y, subsidiariamente, únicamente en el supuesto de que no se estime la pretensión principal por entender que la exclusión de la oferta de mi representada es conforme a Derecho al no haber acreditado que el objeto social incluye expresamente la referencia a “conservación y la explotación de un [REDACTED] como expresamente parece exigir el AYMJ (la prestación objeto del contrato de concesión), este mismo criterio de exclusión sea de aplicación a la oferta de [REDACTED] habida cuenta de que, por los mismos motivos y según queda acreditado documentalmente, tampoco al momento de la fecha de presentación de las ofertas se acredita esta circunstancia, ello en aplicación del principio de igualdad y de no discriminación dado por el AYMJ a una y otra oferta, tal como se colige de los actos dictados en los trámites de comprobación de la documentación aportada en uno y otro caso.”

Cuarto.- Dado traslado de la demanda al AYUNTAMIENTO demandado para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso con expresa imposición de costas.

Quinto.- Previa audiencia de las partes para mejor proveer y mediante Auto de 12 de noviembre de 2020 (folio 358 de los autos) teniendo en consideración la ampliación del recurso , se declaró la nulidad de actuaciones, al constatarse que no se había emplazado por el Ayuntamiento demandado, como codemandada , a la entidad [REDACTED] [REDACTED] adjudicataria de la gestión indirecta mediante concesión del complejo deportivo municipal “[REDACTED]”, a fin de que pudiese comparecer en los autos como codemandada y contestar a la demanda.



Una vez comparecida la adjudicataria como codemandada, previo emplazamiento municipal a tal fin, contestó a la demanda oponiéndose la misma y solicitando la desestimación del recurso.

Sexto.- Se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Séptimo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso dilucidar si se ajusta a derecho las resoluciones recurridas dictadas en el seno de un procedimiento administrativo de contratación:

1.- El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda adoptado en sesión de 29 de mayo de 2018, relativo a la aprobación de la propuesta de la Mesa de Contratación en el sentido de **no autorizar** la cesión de gestión indirecta mediante concesión administrativa a la UTE hoy demandante, adjudicataria provisional, según Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, de la unidad productiva del complejo deportivo de golf del Ayuntamiento de Majadahonda denominado “**[REDACTED]**”.

2º.- El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado por el que se adjudica la cesión de gestión directa mediante concesión del complejo deportivo indicado en el apartado 1 a la entidad hoy codemandada, conforme al Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid de 19 de junio de 2018, que autorizó en el seno de un procedimiento concursal la gestión a favor de la segunda opción Autorizada **[REDACTED]**.



II.- Son hechos que se consideran acreditados de especial relevancia para la resolución de este proceso, que se derivan del análisis del expediente y de las declaraciones de las partes, los siguientes.

- En fecha 10 de octubre de 1997, se adjudicó a la entidad [REDACTED] la concesión del contrato de construcción , conservación explotación y redacción del proyecto de [REDACTED] del Ayuntamiento demandado, por un plazo de 50 años y un canon anual fijo de 30.050,61 euros y un 5% del beneficio declarado a Hacienda . Se exigió una fianza de 126.733,85 euros.
- La concesión estuvo en vigor hasta que la entidad concesionaria entró en un procedimiento voluntario de concurso de acreedores en 2014, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, con el nº 59/2014.
- En fecha 29 de septiembre de 2015 , la Administración Concursal elaboró un Plan de liquidación, aprobado por el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, mediante Auto de 2 de diciembre de 2016 , con las adiciones aportadas por el Ayuntamiento de Majadahonda; Plan que tenía por objeto que en la actuación del anterior concesionario, [REDACTED] se subrogase en la **explotación** del [REDACTED] un nuevo concesionario, conforme al procedimiento establecido en el art 226 del Texto Refundido de la Ley de contratos RDL 3/2011 , de 14 de diciembre, al remitirse a este precepto el art 146, bis 1 in fine de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal entonces en vigor.
- Tras el procedimiento oportuno el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, mediante Auto de fecha 6.11.17, adjudicó provisionalmente la concesión de la explotación del [REDACTED] a la Unión Temporal de Empresas hoy demandante.
- El Ayuntamiento de Majadahonda recurrió en reposición el Auto de 06.11.17, y el Juzgado de lo Mercantil estimo en parte el recurso mediante Auto de 27.02.18, por el que se reconoce que el Ayuntamiento de Majadahonda, hoy demandado, es



competente para el Juicio de idoneidad administrativa previo para autorizar la cesión del contrato de explotación del campo de golf municipal.

- Como consecuencia de lo anterior el Ayuntamiento de Majadahonda requirió determinada documentación a los concursantes y posteriormente, aprobando la propuesta de la mesa de contratación, el Pleno del Ayuntamiento acordó no adjudicar a la demandante la concesión por entender que el objeto social de las entidades que forman la UTE , en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, no incluía las prestaciones del contrato de concesión , esto es, la conservación y explotación del ██████████ ██████████ , ni de entidades de deportivas.

La propuesta de la mesa fue aprobada por el Pleno municipal mediante el acuerdo aquí recurrido, de 29 de mayo de 2018, dictándose posteriormente un nuevo acuerdo por el Pleno, en fecha 25 de septiembre de 20018, al que se ha ampliado el recurso, adjudicando la concesión a la entidad hoy codemandada.

- Los anteriores acuerdos fueron comunicados al juzgado de lo Mercantil quien aprobó las propuestas formuladas en los mismos.

III .- La controversia está en que la entidad demandante entiende que ha sido discriminada en el procedimiento de adjudicación tramitado por el Ayuntamiento de Majadahonda , lo que fundamenta en que si bien el Ayuntamiento se refiere para pedir que se justifique que el objeto social hace referencia a las prestaciones del contrato de concesión, invocando para ello los pliegos originarios del concurso (apartado 53.2 del pliego originario del concurso que data de 1997) , lo cierto es que no se hace tal exigencia en el mencionado Pliego.

La recurrente afirma que era suficiente la documentación que aportó cuando se le requirió la justificación del objeto social, consistente en el acta de la junta General de las mercantiles integrantes de la UTE de 27.11.2017, por los que se ampliaron los objetos sociales de las empresas integrantes de la UTE.



Afirma igualmente que la exigencia de acreditación del objeto social de conservación y explotación del campo de golf, al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, resulta arbitraria y desproporcionada, sin ajustarse a las condiciones concretas del caso y no tiene amparo normativo en los pliegos.

Se ha conculcado el principio de igualdad y de no discriminación debido al tratamiento diferente a quien resultó finalmente adjudicataria, [REDACTED], frente a situaciones iguales.

Subsidiariamente, en caso de no estimarse la pretensión principal, entiende que queda evidenciado que la concesión tampoco se debería de haber adjudicado a [REDACTED]

IV.- Para centrar el tema objeto de debate conviene referir que las normas básicas que fijan la cesión de un contrato de concesión como el que se analiza aquí son Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

La Ley Concursal 22/2003, en su artículo 146 bis. Especialidades de la transmisión de unidades productivas, dice así :

1.- En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su art 226. Determina, en la redacción aplicable al supuesto estudiado:



1.- Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

1. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

Las anteriores normas justifican la existencia de procedimientos paralelos de los que han de conocer los Juzgados de lo Mercantil y de lo Contencioso Administrativo.

V.- En el supuesto estudiado, el Juzgado de lo Mercantil añadió al concurso para la adjudicación del bien lo establecido por el Ayuntamiento de Majadahonda:

“PRIMERA.- Junto con la demás documentación que se exige en el sobre a presentar por cada ofertante se incluya la siguiente, que se exigía por el pliego que rige el contrato:

a) El Documento Nacional de Identidad, si se trata de empresario individual, y la escritura de constitución o, en su caso, de modificación, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si la empresa fuese persona jurídica.

b) Certificación y documento acreditativo de que la empresa se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias (tanto respecto a la administración del estado como respecto al Ayuntamiento de Majadahonda, incluyéndose en este último caso cualquier tipo de deuda), en la forma y con sujeción a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 390/96, de 1 de marzo (B.O.E. de 21 de marzo de 1996).

c) Certificación y documento acreditativo de que la empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en la forma y con sujeción a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 390/96, de 1 de marzo (B.O.E. de 21 de marzo de 1996).

d) Certificaciones, expedidas por los organismos oficiales correspondientes, acreditativas de la experiencia real del licitador y de su equipo humano en este tipo de instalaciones y servicios.

e) Declaración de no estar incurso en prohibición de contratar. La nueva entidad cesionaria no puede estar vinculada con los anteriores titulares de la empresa concursada, de suerte que se produjera una continuación de la concesionaria actual, puesto que la misma se encontraría incurso en prohibición de contratar al amparo del artículo 60.3 TRLCSP.

f) Cuantos documentos se estimen convenientes para definir la solvencia técnica, financiera y profesional del licitador a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En particular:

1. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios:

a) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al valor actual de los elementos de la concesión según la valoración realizada en el concurso de acreedores.

b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentren establecidas. Las Cuentas anuales tendrían que cumplir los siguientes ratios:

Un fondo de maniobra positivo y un patrimonio neto positivo no inferior al valor actual de los elementos de la concesión, de acuerdo con la valoración realizada en el concurso.

2. La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad

d) *Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.*

e) *Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.*

f) *Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.*

g) *Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad "*

Cuando se comunique al Ayuntamiento la oferta económicamente más ventajosa a juicio de la Administración concursal, se solicita se acompañe el plan de viabilidad que ha tenido que aportar con su oferta para poder verificar la posibilidad de una buena ejecución del contrato y explotación de servicio en los términos que m SEGUNDA.- Necesidad de que se introduzca la advertencia a los posibles ofertantes en la adquisición de la unidad productiva de la que tratamos, que deberán llevar una contabilidad separada de los ingresos y gastos que genere este contrato administrativo para poder facilitar el necesario control de la ejecución del contrato que esta Administración ostenta y, en especial, del porcentaje en los beneficios que debe abonarse a esta Administración como parte del canon al que se obligó la concursada."

SEGUNDA.- Necesidad de que se introduzca la advertencia a los posibles ofertantes en la adquisición de la unidad productiva de la que tratamos, que deberán llevar una contabilidad separada de los ingresos y gastos que genere este contrato administrativo para poder facilitar el necesario control de la ejecución del contrato que esta Administración ostenta y, en especial, del porcentaje en los beneficios que debe abonarse a esta Administración como parte del canon al que se obligó la concursada."

(folios 47 y siguientes del expediente administrativo)

VI.- De lo anterior resulta que el Ayuntamiento no incluyó entre los requisitos que debían de incluir los participantes en el concurso lo que posteriormente exigió a la UTE hoy recurrente, esto es:

“La acreditación de que el objeto social de las mercantiles integrantes de la UTE a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, incluye las prestaciones del contrato de concesión, esto es, la conservación y explotación del campo de golf” (Doc 3 del expediente administrativo fecha firma 19.04.18)

El Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 noviembre. TR Ley de Contratos del Sector Público determina :

Artículo 54. Condiciones de aptitud.

"1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas."

Artículo 57. Personas jurídicas.

"1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios."

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público.

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.



3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71."

Artículo 66. Personas jurídicas.

"1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, las formas de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica."

De esta normativa se desprende que si bien la exigencia de un requisito establecido en la Ley de Contratos no necesariamente se ha de contener en los pliegos y menos aún en el pliego del contrato adjudicado en 1997 a la sociedad concursada, si se tiene en consideración que ahora el objeto de la concesión es la explotación y conservación de un campo e golf municipal y entonces era la elaboración de proyecto, plan de obra y ejecución , conservación y explotación construcción y explotación del mismo.

Es cierto que bastaba con expresar que el objeto social de las sociedades era la realización de servicios deportivos, pero ello no excluye el hecho de que en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, el 12.07.2017 , ninguna de las sociedades integrantes de la UTE hoy demandante tenía como objeto social algún tipo de actividad relacionada con actividades deportivas .

La ampliación requerida del objeto social de las entidad integrantes de la UTE se produjo mediante escrituras publicas otorgadas ante el notario de Madrid D [REDACTED] [REDACTED] , en fechas 24.11.17 y 20.11.17, a los números 6203 y 6083 de su protocolo, respectivamente (doc 15 del expediente administrativo) . Es decir , más de cuatro



meses después de finalizar el plazo de presentación de ofertas para la adjudicación de la concesión.

Por tanto, la exigencia del objeto social referido de las concursantes al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, no se considera arbitraria ni desproporcionada, porque tal exigencia se contiene en la ley de contratación administrativa , y ha sido igualmente aplicada a la concursante codemandada cuyo objeto social al momento de finalización del plazo de presentación de la documentación cumplía con el objeto social exigido ya que consta así en el expediente (escritura de 30.01.2014 doc. 36 EA).

No puede entenderse que la recurrente carezca de legitimación para impugnar el acto administrativo que autoriza la concesión al codemandada, porque tiene un interés evidente en que las concursantes sean tratadas con los mismos criterios sin que se pueda producir discriminación alguna en la adjudicación.

Los anteriores razonamientos conducen directamente a la desestimación de la demanda y a la confirmación de los actos administrativos recurridos por encontrarse los mismos ajustados a derecho.

VII.- Conforme al Art. 139. 1 y 3 de la LJCA se imponen las costas a la parte actora quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones , limitándose el importe máximo de las mismas por todos los concepto y partes a la cantidad total de dos mil euros.

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, visto el carácter indeterminable de la pretensión del recurrente.

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Temporal de Empresas denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 29 de mayo de 2018, y 25 de septiembre de 2018 , que se describen en los antecedentes de hecho primero y segundo de esta sentencia , resoluciones que se confirman por resultar las mismas ajustada a derecho. Se impone las costas a la demandante hasta la cantidad máxima fijada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

